

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Jueves 7 de Marzo de 1946

Núm. 56

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono. 1700
 Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador-civil.
Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas extras por cada ejemplar mas. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
 b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas mensuales, con pago adelantado.
 c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
 b) Demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

II.—En las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor

Art. 41. 1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 22, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del noventa por ciento del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 25 y 26.

2. Para la determinación del incremento del valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable a los efectos del párrafo uno, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obli-

gados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 42. 1. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora deberá acompañarse del avalúo que se estime justo. Si el reclamante fuera el propietario, la tasación habrá de ser autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere. El Tribunal económico administrativo provincial acordará el nombramiento de perito tercero que practique la nueva tasación.

2. Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el apartado b) del artículo 39, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca hubiera sido mejorada en el entretanto.

b) Que el valor asignado a la finca en el Registro Fiscal o, en su caso, el Registro de Solares del Ayuntamiento es inferior en más del veinte por ciento al consignado en la tasación.

3. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el arancel vigente, y el Tribunal económico-administrativo provincial acordará el nombramiento del perito que la practique. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario quien, a su

vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación.

4. Si la reclamación versare sobre el incremento del valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras o instalaciones, o comenzado a prestarse los servicios que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Ayuntamiento a una nueva tasación de las fincas con la intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Tribunal económico-administrativo nombrará perito tercero, según lo prescrito en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la comprobación de los valores fuere menor del calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuese mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, en caso de que el coste de las obras se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales, en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer, además, los gastos de tasación y los intereses de demora si el aplazamiento de la liquidación hubiera producido el del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva la finca sufriera desperfectos o depreciación, o experimentase mejora por causa independiente de las obras, instala-

ciones, o servicios que determinen la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento base de la contribución.

Art. 43. 1. Estarán exentas de estas contribuciones:

- a) Las propiedades del Estado.
- b) Las del Ayuntamiento de la imposición.
- c) Los inmuebles de las Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público; y
- d) Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de unidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.

2. Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de la casa-habitación de los párrocos y sus huertos y jardines propiedad de la Iglesia, iglesias catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenantes; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad del Ayuntamiento de la imposición.

4. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará en ningún caso a la exacción de éstas.

III.—De las demás Contribuciones especiales

Art. 44. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 33, se entenderán

comprendidos en el apartado b) del artículo 22 los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico. En particular se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte de las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del coste el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento de alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto al gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en este Decreto.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmante terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramiento y elevación de aguas; instalaciones de fuentes públicas y de abrevaderos.

o) Regularización y desviación de cursos de agua.

p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 45. 1. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones, salvo siempre lo previsto en el artículo 33 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

a) Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y detritus, si las hubiere. Las conexiones de las fincas con alcantarillado general serán íntegramente de cuenta de los respectivos interesados.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios no podrán exceder del cincuenta por ciento de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio de la imposición y en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior por pólizas relativas al término municipal.

e) Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del noventa por ciento del valor estimado del beneficio.

2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 46. Para la fijación de las cuotas individuales los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Art. 47. Estarán exentas de estas contribuciones:

a) El Ayuntamiento de la imposición.

b) El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta excepción no será extensiva a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 44.

c) Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquias.

d) Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento. Los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalación por razón de las cuales se impusieran las contribuciones especiales serán sometidos al gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa.

e) Los bienes que integren el Patrimonio Nacional. En este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaran de exigirse. 434

(Se continuará).

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUMERO 124

De interés general para todas las personas que se suministran en esta capital

Para conocimiento general se hace saber a todas las personas censadas en esta Capital y que por lo tanto reciben sus racionamientos de comercios-detallistas de esta plaza de León, que si en cualquier momento no les fuese entregados los artículos y cantidades que esta Delegación dispone en sus Circulares para estos efectos y más concretamente en lo que se refiere al artículo PATATAS, deberán poner el caso en conoci-

miento inmediato de los servicios de Inspección de esta Delegación Provincial, sita en la Calle de Burgo Nuevo, núm. 27.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 4 de Marzo de 1946.

El Gobernador civil-Delegado,
792 Carlos Arias Navarro

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 9

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Sahagún, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa el pueblo de Sahagún, como zona infecta las porquerizas de D. Severino Truchero y zona de inmunización el citado pueblo de Sahagún.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 23 de Febrero de 1946.

703 El Gobernador civil,
Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NUM. 10

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Glosopeda en el término municipal de Joara, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Enero de 1946.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 23 de Febrero de 1946.

702 El Gobernador civil,
Carlos Arias Navarro

Entidades menores

Junta vecinal de San Andrés del Rabanedo

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría particular de esta Junta, el reparto vecinal ordinario correspondiente al ejercicio de 1945, para que todo contribuyente comprendido en él, pueda hacer las reclamaciones que crea justas.

Pasado dicho plazo, no serán admitidas.

San Andrés del Rabanedo, a 25 de Febrero de 1946. — El Presidente,
Joaquín Alegre. 688

Aprobado por las Juntas vecinales que al final se relacionan, el presupuesto ordinario para el año 1946, se halla de manifiesto al público, en el domicilio del Presidente respectivo, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los ocho días siguientes, podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Audanzas del Valle	652
Bariones de la Vega	666
Cabañeros	687
Villafruela	722
Requejo de la Vega	720
Lordemanos	713
Huerga de Garaballes	757
Millaró	785
Valdespino de Somoza	779

Administración de justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON

PRESIDENCIA

Recurso n.º 7 de 1941

Yo el infrascrito Secretario de la Audiencia provincia de León.

Certifico: Que en causa anotada se ha dictado lo siguiente:

SENTENCIA

Sres.: D. Teófilo Escribano, Presidente; D. Félix Buxó, Magistrado; D. Teodosio Garrachón, idem; don Waldo Marino, Vocal y D. Cipriano G. Velasco, idem.—En la ciudad de León, a veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres; vislos los autos contenciosos-administrativos seguidos a instancia de D. Miguel Baz García, mayor de edad, Arquitecto, con residencia accidental en Valladolid, representado hoy en autos por el Procurador D. Luis Fernández Pereiro, recurso interpuesto contra los acuerdos del Ayuntamiento de La Bañeza de 29 de Marzo, de 29 de Abril de 1940 y 3 de Julio de 1941 por los cuales se destituyó o separó al recurrente de su cargo de Arquitecto municipal del mismo, procedimiento seguido entre partes, como actor el Baz García, con la representación mencionada, la Administración, como demandada, representada por el Sr. Fiscal de esta Jurisdicción, y como coadyuvante el Ayuntamiento, hoy sin representación en autos por fallecimiento del Procurador D. Victorino Flórez.

Fallamos: Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y prescripción de las acciones alegadas por el Ministerio Fiscal y la parte coadyuvante, y estimando la demanda, debemos declarar y declaramos nulas y sin ningún valor ni eficacia legal, las notificaciones hechas al recurrente D. Miguel Baz García, de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de La Bañeza, señalándole primeramente un plazo de quince días

para incorporarse a su destino y fijar su residencia en La Bañeza, como Arquitecto municipal, bajo apercibimiento de tenerle por renunciado a dicho cargo y demás acuerdos, separándole del mismo sin hacer expresa imposición de costas; Una vez firme esta resolución, comuníquese en forma al Ayuntamiento con devolución del expediente para su cumplimiento y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Teófilo Escribano.—Félix Buxó.—Teodosie Carrachón.—Waldo Merino.—Cipriano G. Velasco.

Lo anteriormente inserto es copia de su respectivo original. Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se libra y firma la presente en León, a once de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—P. I., Francisco Balcazar.—V.º B.º: El Presidente, (ilegible).

561

Juzgado comarcal de Sahagún

Don Alberto Gordo Carbajal, Secretario accidental del Juzgado Comarcal de Sahagún.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que se hará mérito, ha recaído la sentencia que copiada en su parte necesaria dice:

«Sentencia.—En Sahagún a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis. El Sr. D. Angel Ruiz Torbado, Juez Comarcal sustituto en funciones por encontrarse vacante la plaza de propietario de este Juzgado; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos sobre supuesto amenazas y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Armando Fadrique Ruiz, con mayoría de edad penal, como autor responsable de la falta contra las personas prevista y penada en el apartado 5.º del artículo 585 del vigente Código Penal, a la pena de cinco días de arresto menor así como a la multa de cincuenta pesetas que hará efectiva en papel de pagos al Estado y declarando a cargo de dicho denunciado condenado las costas del presente juicio.—A Ruiz.—Rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado condenado Armando Fadrique Ruiz, por su incomparecencia e ignorado paradero, expido y firmo el presente, en Sahagún a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Alberto Gordo. 461

Don Alberto Gordo Carbajal, Secretario accidental del Juzgado Comarcal de Sahagún y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia verbal

de D. Jerónimo Robles Pérez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, sobre hurto de varias prendas de vestir y otros efectos, ha recaído la sentencia que copia en su encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«En Sahagún a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis. El Sr. D. Gabriel Murciego Fernández, Juez municipal anterior en funciones de Juez Comarcal accidental por encontrarse vacante la plaza de propietario y ser testigo en los presentes autos el Juez Comarcal Sustituto; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado sobre hurto de varias prendas de vestir y efectos alimenticios, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Juan Sorribas Molleda con mayoría de edad penal, como autor responsable de la falta contra la propiedad prevista y penada en el artículo 587, número primero del vigente Código Penal, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del presente juicio, dada la incomparecencia e ignorado paradero del denunciado, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia así como en la de Oviedo, el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución para notificación del referido denunciado.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Murciego.—Rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado Juan Sorribas Molleda, vecino que fué de Gijón hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente cédula de notificación en Sahagún a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Alberto Gordo. 471

Juzgado Comarcal de La Bañeza

Por la presente se cita a D. Julio Varela Martínez, mayor de edad, casado y vecino de La Bañeza, calle Santa Lucía, núm. 8, Barrio del Polvorín, ignorando su paradero para que comparezca ante el Juzgado Comarcal, de esta ciudad, el día quince de Marzo próximo, a las doce horas, a la celebración del correspondiente juicio de faltas que contra él se sigue por viajar sin billete el día quince del actual.

La Bañeza, 27 de Febrero de 1946.—El Secretario, Santos Monje. 717

Juzgado Comarcal de La Vecilla

En el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto contra Luis Morán García y otros, cuyo paradero del primero se ignora, se tiene acordado citarle al mismo para que con los medios de prue-

ba de que intente valerse comparezca ante este Juzgado el día catorce del mes de Marzo próximo, a las once horas para la celebración del juicio verbal de faltas.

La Vecilla, 28 de Febrero de 1946.—El Juez Comarcal, Emilio Serrano. 726

Juzgado de Paz de Valderrueda

Don Luis de Prado Valbuena, Secretario del Juzgado de Valderrueda. Doy fe: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Valderrueda a 5 de Febrero de 1946, el Sr. D. José de Prado Rodríguez, Juez de Paz de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Francisco Cirilo López, por hurto y cuyas demás circunstancias personales ya constan en autos, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco Cirilo López, al pago de 200 pesetas al perjudicado D. Juan Marcos Rando, vecino de Cegoñal, a la pena de un mes y un día de arresto y al pago de todas las costas y reintegros del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José de Prado.—Rubricado.»

Fué publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación al condenado Francisco Cirilo López, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el visto bueno del señor Juez que sello en este Juzgado de Valderrueda a 9 de Febrero de 1946.—Luis de Prado.—V.º B.º: El Juez, José de Prado. 488

Cédulas de citación

En diligencias de juicio verbal de faltas núm. 593 de 1945, que se siguen por amenazas, se ha señalado para la celebración del juicio el día veintiséis de Marzo, a las once horas, a cuyo efecto se cita para dicho acto a Martín Alvarez Díaz, cuyo paradero en la actualidad se ignora, quien comparecerá con las pruebas de que intente valerse.

León, 13 de Febrero de 1946.—El Secretario, Jesús Gil. 659

En las diligencias de juicio verbal de faltas núm. 546, que en este Juzgado se siguen por escándalo, se tiene acordado citar a Sergio Simón Duque, que en la actualidad se ignora su paradero, a fin de que comparezca con las pruebas de que intente valerse, ante este Juzgado el día veintiséis de Marzo, a las once horas, para la celebración del correspondiente juicio.

León, 8 de Febrero de 1946.—El Secretario, Jesús Gil. 658